



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 270/2020

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por Dña. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX, contra el punto 3º, apartado 11, del Acta N° 11, de 8 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de XXX (en adelante, XXX).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 10 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX, en calidad de Presidenta de la Federación XXX de XXX; D. XXX, en calidad de Presidente de la Federación XXX de XXX; D. XXX, en calidad de Presidente de la Federación XXX de XXX; y D. XXX, en calidad de árbitro, contra el punto 3º, apartado 11, del Acta N° 11, de 8 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de XXX (en adelante, XXX).

Solicitan los actores en su recurso «1. Que el Tribunal Administrativo del Deporte revoque la decisión de la Junta Electoral contenida en el Acta N° 11 y que impida a la Junta Electoral de la XXX que amplíe el plazo de depósito de los votos por correo sin retrasar la fecha de las votaciones. 2. Que, subsidiariamente, en caso de no revocar la decisión de la Junta Electoral contenida en el Acta N° 11, la requiera para que modifique la fecha prevista para las votaciones, a los efectos de que se respete el plazo de siete días que debe transcurrir entre uno y otro trámite».

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la XXX tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos, fechado el 14 de septiembre de 2020, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, determina lo siguiente:

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-7dfa-3791-e448-7ce0-3adb-460c-de80-128c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

Dispone el artículo 23.d) de la citada Orden que el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a “todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”. Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en los recurrentes.

**TERCERO.** Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de la Junta Electoral de la ~~XXX~~ contenido en el Acta Nº 11, de 8 de septiembre, en los siguientes términos: “3.11. Todas las personas y clubes de máximo nivel que ya han recibido su documentación de voto por correo y que no hayan mandado su voto, pueden seguir mandándolo al apartado de correos asignado para ello. La finalización del plazo para depositar los votos por correo se ampliará en todos los estamentos, fecha que se establecerá una vez que el TAD resuelva los recursos pendientes relativos al censo, y que será publicado en la web”.

Conforme al calendario electoral incluido en la convocatoria electoral realizada por la ~~XXX~~ en fecha 17 de julio de 2020, el plazo de finalización de depósito de los votos por correo finaliza el 22 de septiembre de 2020. Por su parte, el mismo calendario establece el 29 de septiembre de 2020 como fecha de celebración de las votaciones para elegir a los miembros de la Asamblea General de la ~~XXX~~.

**CUARTO.** La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, contiene el régimen general al que debe ajustarse el ejercicio del voto por correo, y respecto a la concreta cuestión que nos ocupa, su artículo 17.4 *in fine* dispone los siguiente: “El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o



*fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior”.*

Por su parte, el Reglamento Electoral de la ~~XXX~~ reproduce dicho contenido, en su artículo 34.4, en los siguientes términos: “*El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior”.*

**QUINTO.** Sobre la anterior base jurídica, argumentan los recurrentes que el acuerdo de la Junta Electoral de la ~~XXX~~ por el que se anuncia su intención de ampliar el plazo de voto por correo «por sí mismo es nulo de pleno derecho, al ser contrario a lo previsto en el la Orden y en el Reglamento Electoral». Conforme a su razonamiento, la pretendida nulidad deriva del hecho de que la Junta Electoral no haya acordado paralelamente el aplazamiento de la fecha de la votación, a fin de respetar el plazo de siete días naturales entre el depósito del voto por correo y la celebración de las elecciones.

En coherencia con tal consideración, solicitan los recurrentes a este Tribunal que revoque el citado acuerdo, o en su defecto, que requiera a la Junta Electoral para que modifique la fecha fijada para las votaciones, a fin de que se cumpla el plazo de siete días normativamente establecido.

**SEXTO.** En el informe emitido a requerimiento de este Tribunal para la tramitación del presente recurso, la Junta Electoral muestra su conocimiento de la normativa electoral aplicable al caso, coincidiendo en su interpretación con la expuesta por los recurrentes. Así, afirma la Junta Electoral que «se entendería que una vez que la J.E. fije en un acta la nueva fecha tope de voto por correo, y en esa acta no se modificase la fecha del día de la votación -lo que vulneraría las disposiciones que sobre plazos establece la normativa electoral- (...), se presentase un recurso contra esa decisión, pero no antes».

Del tenor literal de sus palabras se desprende que la Junta comparte la apreciación de los recurrentes sobre la necesidad -obligatoriedad- de respetar el plazo de siete días naturales entre el depósito del voto por correo y la celebración de las votaciones. Difieren, no obstante, en sus respectivas interpretaciones sobre el alcance y consecuencias de la acordada futura ampliación del plazo para depositar el voto por correo. Así, mientras que para los recurrentes ello implica automáticamente una vulneración de las disposiciones electorales citadas, para la Junta Electoral tal incumplimiento únicamente se produciría si paralelamente no se aplazase la fecha de las elecciones, de forma que el plazo mínimo de siete días quedaría reducido a un período no admisible para la normativa reguladora.



Este Tribunal comparte la interpretación expuesta por la Junta Electoral, considerando que el mero anuncio de su intención de ampliar la finalización del plazo para depositar los votos por correo no infringe *per se* la normativa electoral que regula el plazo mínimo entre el acto del depósito y el acto de la votación. En consecuencia, no cabe decretar la revocación del citado acuerdo, toda vez que no existe una vulneración normativa que lo justifique, ni, por la misma razón, éste resulta nulo de pleno derecho, tal como alegan los recurrentes.

Por su parte, tampoco puede ser atendida la segunda pretensión esgrimida ante este Tribunal en el presente recurso: que requiera a la Junta Electoral para que modifique la fecha prevista para las votaciones, a fin de respetar el plazo legal de siete días naturales. Y ello, por dos razones: en primer lugar, porque este Tribunal carece de competencia para efectuar dicho requerimiento, ya que entre las funciones que en materia electoral le atribuye su normativa reguladora no se encuentra la de «requerir» - en el sentido de advertir o apercibir- a las Juntas Electorales para que ajusten sus actuaciones a la legalidad electoral.

La segunda razón para no acceder a lo solicitado por los recurrentes es que su pretensión se basa sobre una presunción o previsión de futura irregularidad, cual sería el establecimiento de una fecha para las elecciones que no respetase el plazo de siete días naturales exigido por los artículos 17.4 de la Orden y 34.4 del Reglamento Electoral de la ~~XXX~~. Sobre este concreto aspecto, hay que recordar que la regulación de la convocatoria de elecciones contenida en el artículo 11.4.f) de la Orden Electoral establece que ésta deberá contener el “*Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la presente Orden*”. La remisión se hace al precepto que con carácter general establece la normativa a la que debe sujetarse el ejercicio del voto por correo, que incluye la regulación del plazo mínimo debatido. El precepto opera ya como recordatorio y advertencia de la necesidad de cumplimentar dicho plazo, por lo que no habiéndose producido infracción alguna de éste por parte de la Junta Electoral, requerirla en tal sentido sería tanto como prejuzgar el contenido de su futura actividad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA



**DESESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX, contra el punto 3º, apartado 11, del Acta N° 11, de 8 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

